

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 215.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el Expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cogolludo para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde que fué de Colmenar de la Sierra en 1860, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Cogolludo la autorización que solicitó para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde de Colmenar de la Sierra en 1860.

Resulta:

Que en 10 de Octubre del mismo año varios vecinos de dicho pueblo fueron á cojer bellotas al monte llamado Fuente Corral en virtud de orden ó aviso que al efecto les comunicó el Alcalde D. Julian Vicente, por medio de un alguacil; y sabedor de ello el Alcalde del pueblo de Bocigano, se presentó en el monte, acompañado de guardas y de algunos vecinos suyos, para evitar que los de Colmenar se llevasen las bellotas, pero no pudo evitarlo á causa de la resistencia que á su autoridad opusieron los de Colmenar, amenazándole con hachas y palos, y obligándole á retirarse por evitar un conflicto:

Que el mismo Alcalde de Bocigano comunicó el suceso al Juzgado de Cogolludo,

quien dirigió oficio al Alcalde de Colmenar pidiéndole noticias sobre lo ocurrido, y amonestándole para que reprimiese los desmanes de sus subordinados y no permitiese que usurpasen al pueblo de Bocigano el derecho al disfrute de la bellota del monte susodicho que, según afirmaba aquel, le correspondía exclusivamente.

Que el Alcalde de Colmenar contestó al Juzgado manifestando que el motivo del incidente ocurrido no había sido otro que la creencia errónea de que el monte Fuente Corral era de comun aprovechamiento, pero disuadidos de su error, se habían conformado los vecinos de Colmenar á pagar á Bocigano el valor de las bellotas extraídas, con lo cual quedaba la cuestión pacíficamente terminada:

Que continuadas las actuaciones judiciales contra los vecinos de Colmenar, resultaron ciertas las citas hechas por el Alcalde de Bocigano sobre el desorden ocurrido en el monte, y confirmado el hecho de que los vecinos de Colmenar fueren á coger la bellota en virtud de disposición de su Alcalde D. Julian Vicente, quien declaró que en efecto dió dicha orden la noche precedente al día del suceso, porque tuvo noticia de que los vecinos de Bocigano intentaban ir también el mismo día por bellotas á Fuente Corral, jurisdicción de Colmenar no al sitio de la Umbría, perteneciente al Duque de Híjar, y arrendado al pueblo de Bocigano; y habiéndosele reconvenido, preguntándole si ignoraba que ante el Gobernador de la provincia se había formado en 1857 un acta de convenio entre el Duque de Híjar y los pueblos de Colmenar y Bocigano, en virtud de la cual quedaron reconocidos los derechos dominicales del Duque de Fuente Corral y otros montes, y en su consecuencia se otorgó una escritura en que se arrendó á Bocigano el monte de Fuente Corral por 10 años, contestó D. Julian Vicente que no le constaba el hecho, pero le había oído de público:

Que habiéndose tratado de inquirir en que jurisdicción radica el monte Fuente

Corral, no había sido posible averiguarlo, si bien se acumuló al expediente una comunicación dirigida por el Duque de Híjar, á su apoderado en Guadajara en 10 de Mayo de 1860 (y por lo tanto ántes del suceso que originó este expediente), en que sabedor el Duque de las cuestiones suscitadas por el Alcalde de Colmenar, intentando poner en duda los derechos de aquel sobre el monte Fuente Corral, le prevenía que defendiese dichos derechos como expresamente reconocidos en el convenio de que se ha hecho mérito, celebrado en 1857, y á consecuencia del cual quedó arrendado el aprovechamiento de dicho monte al pueblo de Bocigano.

Que también se trajo al expediente una certificación de la Administración de Hacienda pública, según la cual ni en el padrón de la riqueza de Colmenar ni en el de Bocigano figura el Duque de Híjar con amillaramiento alguno:

Que por último, el Juzgado creyó deber limitar el procedimiento al Alcalde D. Julian Vicente por haber mandado á sus convecinos ir á coger la bellota, y en este sentido pidió la autorización en 18 de marzo último:

Que el gobernador, ampliando los términos prevenidos, á instancia del interesado, le permitió preparar detenidamente su defensa, y le ayudó también en ella pidiendo de oficio noticias á la Administración de Hacienda y al apoderado del Duque de Híjar sobre la propiedad que le resultase á este en los pueblos de Colmenar y Bocigano, y sobre las escrituras de arrendamiento celebradas por el Duque con dichos pueblos respecto de los montes en cuestión:

Que el interesado, en un largo escrito documentado, defendió su conducta sosteniendo que el monte Fuente Corral había sido siempre de comun aprovechamiento; que los derechos del Duque no habían sido reconocidos; que según certificación de la Sección de Fomento, fué clasificado en 1859 el monte Fuente Corral como perteneciente al pueblo de Colmenar; y finalmente, que por todas estas razones, y por estar persuadido de

que sus administrados tenían derecho al disfrute de la bellota, dió la orden de ir á recogerla, creyendo en ello defender y conservar los intereses de su pueblo; también añadió que la contradicción que pudiera resultar entre estas aseveraciones y las que hizo en sus declaraciones y en el oficio con que contestó al Juzgado al principio de la causa, debían explicarse por el aturdimiento con que declaró, y porque la comunicación expresada la puso el Secretario del Ayuntamiento, abusando quizá de la confianza del exponente:

Que completo así el expediente, en 15 de Mayo, negó el Gobernador la autorización, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que resultan probados los extremos siguientes:

1.º Que el cuartel del monte Fuente Corral está enclavado en término de Colmenar.

2.º Que dicho cuartel se halla comprendido como propio del mismo pueblo en la clasificación general de montes practicada en 1859.

3.º Que el Duque de Híjar no aparece como contribuyente por ningún género de propiedad en los repartimientos de Colmenar ni de Bocigano; y aunque el convenio y escrituras de arrendamiento presentados por el Duque de Híjar contradicen estos asertos, el Consejo provincial no daba bastante importancia legal á estos documentos para justificar plenamente la propiedad del Duque en los montes de que se trata: ántes por el contrario sospecha que en dicho Convenio y escrituras pudiera haber algo que mereciera ser objeto de proceso, puesto que mientras dichos documentos suponen al Duque propietario de aquellos terrenos, la Administración de Hacienda niega esta circunstancia, y la Sección de Fomento los declara comprendidos en la propiedad del municipio de Colmenar.

De todo lo cual deducía el Consejo provincial que, lejos de alcanzar al Alcalde de este último punto responsabilidad alguna en este negocio, había cumplido con su deber convocando al

vecindario para recoger fruto de bellota de aprovechamiento comun.

No constando en el expediente el dictamen del Promotor fiscal, acordó la Sección en 4 del actual reclamar dicho documento, y en su virtud lo ha remitido el Juzgado, apareciendo, según aquel escrito, que el Promotor consideró al Alcalde D. Julian Vicente como reo de hurto, porque estuvo el mismo cogiendo bellotas con los demás (lo cual no resulta de las actuaciones remitidas); y tanto por ello, como por haber sido instigador para la perpetración de un delito comun, le consideró sugeto á responsabilidad criminal, y pidió se le procesase sin necesidad de autorización previa, porque no habia delinquido con ocasion de funciones administrativas.

Considerando que no es posible determinar en vista de este expediente si alcanza ó no responsabilidad criminal al Alcalde de Colmenar de la Sierra por el hecho de que se trata, mientras no se decida previamente la cuestion suscitada acerca del deslinde y de la propiedad del monte llamado Fuente Corral, cuya resolución toca á la Administración respecto del primer punto, y á los Tribunales de justicia en cuanto al segundo.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Cáceres y en su nombre el Licenciado D. Domingo Rivera, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre derecho á clasificación: Visto.

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que, habiendo pedido su clasificación D. Francisco Paula Gonzalez Olmedo, en 15 de Mayo de 1854 por haber quedado cesante del expresado destino, la Junta de Clases pasivas le reconoció 17 años y 14 dias de servicio con el haber anual de 7.500 rs., cuarta parte de los 30.000 que sirvieron de regulador como sueldo de su último empleo:

Que por Real orden de 14 de Julio

del mismo año fué nombrado Vocal de la Junta de Monte-pío de Jueces de primera instancia, cuyo cargo sirvió hasta el 19 de Noviembre de 1856, que pasó á servir la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres que le habia sido nuevamente conferida:

Que por Real decreto de 12 de Marzo de 1858 volvió á declararse cesante de este destino, sin perjuicio del resultado del expediente que se instrua:

Que por Real orden de 25 de Julio siguiente, con vista del citado expediente, se declaró que la cesantía acordada se entendiese como destitucion del referido cargo:

Que habiendo recurrido Gonzalez Olmedo en solicitud de que dicha destitucion no le afectase en sus derechos pasivos, se resolvió por el Ministerio de Gracia y Justicia que, correspondiendo al mismo declarar las cesantías y destituciones, y no la calificación de estas medidas respecto á derechos pasivos, no habia lugar á lo que pretendia el interesado:

Que en su virtud en 22 de Febrero de 1859, acudió este á la Junta de Clases pasivas pidiendo mejora de Clasificación por cuanto no se crea en el caso previsto por la ley de presupuestos de 1855 cuando hablaba de destituciones de empleados, cuya instancia fué desestimada por la Junta de 18 de Marzo siguiente, acordando que no podia accederse á ella mientras el interesado no obtuviera Real habilitación ó declaración de cesante con el haber que por clasificación le correspondiera, toda vez que se habia declarado que la cesación de Gonzalez Olmedo se entendiera destitucion:

Vistos el recurso que en 5 de Abril siguiente elevó al Ministerio de Hacienda solicitando la revocación del acuerdo de la Junta, y lo informado por esta de conformidad con dicho acuerdo:

Visto el informe de la Asesoría general del expresado Ministerio, en el que opinó que, desde que el Código penal habia declarado pena afflictiva la pérdida de los derechos pasivos, no podia imponerse esta sino por los Tribunales de justicia en juicio contradictorio, y por lo tanto podia declararse á Gonzalez Olmedo con derecho á clasificación:

Visto el emitido por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado con vista del expediente citado por la Asesoría, en que fueron de parecer que no habia términos hábiles para acceder á la pretension del recurrente:

Vista la Real orden de 6 de Marzo de 1860, expedida por el Ministerio de Hacienda, por la que, de conformidad con lo informado por dichas Secciones del Consejo de Estado, se desestimó la solicitud de D. Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, y se declaró que no podian otorgársele los derechos pasivos como á cesante:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Domingo Rivera con la pretension de que se revocara dicha Real orden, declarando á Gonzalez Olmedo con derecho á clasificación:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en el que pidió la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto en la ley orgánica del Consejo de Estado el artículo 46, que trata de los casos en que ha de ser oído en via contenciosa, y el 47 que dice: «contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos de clases pasivas civiles»:

Vista la disposición 18 de las generales acerca de las clases civiles en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855, que dice: «A los cesantes que lo sean por separación de destino se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20; pero los que fueren destituidos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna del sueldo, ni á ser reemplazados»:

Visto el art. 69 de la Constitución de la Monarquía:

Vistos los artículos 15, 16 y 17 del Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de Marzo de 1851, dictando reglas para la provision de los cargos de la magistratura, judicatura y Ministerio fiscal y para la suspensión y traslación de sus funcionarios:

Considerando que la referida disposición 18 solo priva del derecho á cesantía á los empleados á quienes está declarado por las leyes cuando son destituidos por causa probada:

Considerando que no puede entenderse destituido un Magistrado por causa probada si no cuando lo sea en virtud de una sentencia ejecutoriada, y no por el resultado del expediente gubernativo de que trata el Real decreto citado de 7 de Marzo de 1851 en sus artículos 15, 16 y 17, referentes solo á cesantías y jubilaciones:

Considerando que cualesquiera que hayan sido las causas de la destitución de D. Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, no ha sido esta declarada por sentencia ejecutoriada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco de Luxán, Don Serafin Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marín y D. Fernando Calderón Collantes,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 6 de Marzo de 1860, y en mandar que se proceda á la clasificación de Don Francisco de Paula Gonzalez Olmedo con el haber que por clasificación le correspondia considerándole como cesante.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instan-

cia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.--Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Mes de Octubre de 1861.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 44, se publican á continuación los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidación y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el espresado mes de Octubre último.

Ración de pan de libra y media, un real y un céntimo.

Fanega de cebada, 54 rs. 12 cént.

Arroba de paja corta 2 rs. 56 cént.

Arroba de aceite, 75 rs. 56 cént.

Arroba de leña, un real 50 cént.

Arroba de carbon, 4 rs. 56 cént.

Arroba de paja larga, 5 rs. 5 cént.

Burgos 19 de Noviembre de 1861.--El Presidente D. C. P., Francisco de Otazu.--Mariano de la Garza, Secretario.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El dia 8 del próximo mes de Diciembre, de 12 á una de su tarde, tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo su presidencia y con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública y del Escribano del ramo, la subasta para el arrendamiento de los derechos y recargos de Consumos del pueblo de Cardenadijo para el año de 1862, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª El arrendamiento se hace á la venta exclusiva por todo el año de 1862, y comprende los derechos y recargos que devengan las especies sujetas á la contribucion de Consumos que se expresarán, y que en cualquier forma y por cualquiera causa se consuman durante el expresado año en dicho pueblo, y en los demás caserios y granjas de su jurisdicción.

2.ª La cantidad que ha de servir de base para admitir proposiciones en la subasta es la que aparece de la siguiente demostración.

Por cupo del Tesoro.	6000
Por el 50 por 100 de recargo para gastos provinciales.	5000
Por el 50 por 100 de id. para gastos municipales.	5000
Total.	12000

3.ª Las proposiciones para la subasta se presentarán antes de la hora de las doce del expresado dia al Sr. Gobernador en pliegos cerrados, estendidos con arreglo al siguiente modelo.

D. Fulano de Tal, vecino de tal pueblo, se compromete á satisfacer la can-

tidal de.... por los derechos y recargos de Consumos del pueblo de Cardenadijo en el año de 1862, sugetándose al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia por la Administración principal de Hacienda pública.

Fecha y firma del que hace la propuesta.

4.^a Los licitadores acreditarán en el acto de la subasta, antes de que se abran los pliegos, haber ingresado en la caja de Depósitos de la Tesorería 240 reales cuya cantidad se devolverá al día si-

guiente de la subasta, a todos los licitadores a quienes no se adjudique el arriendo.

5.^a Si abiertos los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre los que hayan ofrecido la cantidad mayor, se concederá un cuarto de hora de licitación verbal por pujas á la llana á los licitadores que las hayan presentado.

6.^a El rematante cobrará á la vez por derechos y recargos de las especies las cantidades siguientes:

ESPECIES.	Unidad de peso ó medida.	Por el 50 por 100 de derechos del Tesoro.		Por el 50 por 100 de recargo provincial.		Por el 50 por 100 de recargo municipal.		TOTAL de derechos y recargos.	
		Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.
		Vino comun del Reino.....	Cántara..	4	»	»	50	»	50
Vinos generosos de todas clases	Id.	2	»	4	»	4	»	4	»
Vinos extranjeros de id.....	Id.	4	»	2	»	2	»	8	»
Vinagre.....	Id.	»	56	»	18	»	18	»	72
Sidra y chacoli.....	Id.	»	75	»	58	»	58	»	151
Aguardientes del Reino, colonia	Id.	6	»	5	»	5	»	12	»
Hasta 20 grados.....	Id.	7	»	5	»	5	»	14	»
De 20 inclusive á 27	Id.	10	»	5	»	5	»	20	»
les y extranje- De 27 id. á 34.....	Id.	12	»	6	»	6	»	24	»
ros De 34 id. arriba.....	Id.	15	»	6	»	6	»	26	»
Licores.....	Id.	15	»	6	»	6	»	26	»
Aceite de Oliva.....	Arroba..	5	»	50	»	1	»	75	»
Jabon duro.....	Id.	5	»	1	»	50	»	6	»
Id. blando.....	Id.	1	»	75	»	»	88	»	5
<i>Carnes muertas.</i>									
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra..	»	9	»	5	»	5	»	19
Tocino fresco, manteca y carnes frescas de cerdo.....	Id.	»	15	»	8	»	8	»	31
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Id.	»	21	»	11	»	11	»	45
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.....	Id.	»	15	»	8	»	8	»	31
<i>Carnes en vivo incluidas las reses que déguellen los vecinos para el consumo de sus familias.</i>									
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.....	Uno.....	27	»	15	»	50	»	15	»
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Id.	20	»	10	»	10	»	40	»
Terneras hasta dos años.....	Id.	15	»	7	»	50	»	50	»
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	1	»	50	»	75	»	5	»
Ovejas.....	Id.	»	75	»	58	»	58	»	151
Corderos lechales hasta fin de Abril.....	Id.	1	»	»	50	»	50	»	2
Corderos id. desde 1. ^o de Mayo á fin de Junio.....	Id.	1	»	50	»	75	»	5	»
Cabritos lechales hasta fin de Abril.....	Id.	»	50	»	25	»	25	»	1
Cabritos id. desde 1. ^o de Mayo á fin de Noviembre.....	Id.	2	»	1	»	1	»	4	»
Machos cabrios.....	Id.	2	»	50	»	1	»	25	»
Gerdos cebados.....	Id.	18	»	9	»	9	»	56	»
Id. sin cebar de mas de medio año.....	Id.	9	»	4	»	50	»	18	»
Id. de cria hasta 6 meses.....	Id.	1	»	50	»	75	»	5	»
Cerbezal.....	Arroba..	5	»	1	»	50	»	6	»

7.^a Si por cualquier causa legal debieran disminuirse ó aumentarse los derechos y recargos que se expresan en la precedente tarifa, se aumentará ó disminuirá tambien en la proporcion que corresponda la cantidad en que se haya adjudicado el arriendo, sin que por eso pueda rescindirse el contrato.

8.^a El Ayuntamiento señalará las calles por donde han de hacerse las introducciones de las especies de consumos en el pueblo y en el local que ha de servir de fieltro, al cual deberán llevarse precisamente todas las dichas especies para el pago de derechos y recargos si vienen destinados al consumo del pue-

blo, ó para que queden en depósito, hasta su salida, si vienen de tránsito para pernoctar.

9.^a Practicados los aforos el dia 31 de Diciembre, el arrendatario saliente pagará al arrendatario entrante los derechos y recargos correspondientes á las especies que resulten existentes en todos los establecimientos públicos de venta, paradores ó mesones.

10. Aprobada que sea la subasta el rematante, prestará fianza á satisfaccion de la Administración para garantir el contrato.

11. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública.

12. No podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término jurisdiccional situados á mayor distancia de 2000 varas.

13. Ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que lo reclame el Sr. Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

14. En la cobranza de los derechos y recargos, y precauciones para asegurarla, se ha de sugetar á la tarifa y á las reglas establecidas en la Instrucción vigente del ramo.

15. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, á la Administración de la provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

16. En los cinco primeros dias de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso la fianza á dicho pago, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

17. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

18. Serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que, por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ámbos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

19. La Hacienda pública, por medio de sus delegados, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos se prestaría á sí misma.

20. Solo el arrendatario ha de vender al por menor, ó sea de media arroba ó de media cántara escluse abajo las especies que se arriendan, en el punto ó puntos que se consideren oportunos.

21. Estará obligado á tener el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario la Administración ó el Ayuntamiento podrán procurarlo por cuenta del arrendatario.

22. No prohibirá la venta por menor en las posadas y ventas del término situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2000 varas castellanas del casco del pueblo, y 500 varas de las vías generales.

23. Tampoco prohibirá á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba ó de media cántara, inclusive arriba siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones prevenidas por Instrucción y paguen los correspondientes derechos y recargos.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para su debida publicidad. Burgos 16 de Noviembre de 1861. --J. Miguel Montoro.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

A pesar de cuanto esta Administración previno á los Ayuntamientos de la provincia en su circular inserta en el *Boletín oficial* del dia primero del corriente; mas son muy pocos los que hasta el dia se han presentado á ingresar en arcas del Tesoro sus cupos de contribucion de Consumos, correspondiente al cuarto trimestre del presente año. La Administración, en su vista, les recuerda su deber acerca de tan importante servicio, advirtiendo á dichos Ayuntamientos, que los que no verifiquen sus pagos por todos conceptos para el dia 26 del actual, sufrirán el apremio sin consideracion de ningun género, puesto que han desoido las amistosas escitaciones que al efecto se les han dirigido. Burgos 19 de Noviembre de 1861. --J. Miguel Montoro.

Audiencia territorial de Burgos. -- Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 31 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:--El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y Ultramar, me dice en Real orden de 14 del actual, lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por D. Alonso Santiago, Comisario Ordenador honorario y vecino de Sevilla, en solicitud de que se declare que los de su clase gozan fuero militar; tomando en consideracion lo expuesto por el recurrente y de conformidad con lo informado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver por punto general que asi como está declarado respecto á los honorarios de la carrera juridico militar, gozan de fuero completo de guerra los honorarios de los Cuerpos é instituto del ejército aun cuando no se exprese en el Real Despacho de su concesion, disponiendo al propio tiempo se signifique á V. E. esta su soberana disposicion, á fin de que circulara al Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias-territoriales y Jueces del fuero comun, les sea guardado el militar á dichos honorarios en todos los negocios civiles y criminales en que fueren demandados sin promover ni sostener sobre ello competencia de jurisdiccion que tan perjudiciales son á la recta administracion de justicia.--Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que por disposicion de S. S.^{as} traslado á VV. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 15 de Noviembre de 1861. --Bonifacio Garcia. Sres. Jueces de 1.^a instancia de esta provincia.

Don Joaquin Maria Feijoo, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y Juez de primera

instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á quien atentamente saludo, participo: que a consecuencia de haberse desertado en la tarde del trece del actual el confinado de este penal, Juan Cruz de la Iglesia, de los trabajos de la carretera que conduce á las Huelgas, en que se hallaba con otros, me hallé instruyendo causa, y en ella he mandado en auto de esta fecha, se proceda á la captura de espresado sugeto y su remision á este Juzgado con las seguridades debidas caso de ser habido. Para ello libro á V. S. el presente con el cual en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) le requiero, y en el mio le ruego y suplico, que recibíndole por el conducto ordinario se sirva aceptarle, y en su virtud disponer lo conveniente para que por medio de la Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, se proceda á la captura de indicado desertor y su remision á este Juzgado; en hacerlo así administrará V. S. justicia que le compensaré en iguales casos.

Dado en Burgos á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Joaquin María Feijóo.--P. M. de S. S.ª, José Cormenzana.

Señas del Juan Cruz de la Iglesia.

Natural y vecino de Sevilla, de veinte y seis años, soltero y jornalero, pelo, cejas y ojos negros, nariz larga, cara delgada, boca regular, barba poblada, color moreno; vestía el traje de presidiario.--Cormenzana.

Don Ramon Noval, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Donato Miguel y Herrero, natural de Inestrillas, y vecino que dijo ser de Aguilar, de oficio arriero, soltero, contra quien me halló instruyendo causa criminal de oficio, sobre lesiones menos graves; para que se presente en mi Audiencia y pueda notificarse una providencia dictada en la espresada causa.

Dado en Agreda á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Ramon Noval.--Por su mandado, Arcadio Botija.

Juzgado de paz de Burgos.

El Dr. D. Bernabé Fernandez Cabada, en cargo del Juzgado de paz de esta capital, como primer suplente.

Hago saber: que en el juicio verbal provocado en el Juzgado de paz de la misma por D. Domingo Herrero, apoderado del Sub-Director en esta provincia de la Compañía de Seguros «La Union Española», contra D. Nicolas Sebastian, vecino de Huerta de Rey, sustanciado en rebeldía de este por su no comparecencia, ha recaído la sentencia que dice:

Sentencia.--En la ciudad de Burgos á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, el Dr. D. Bernabé Fernandez Cabada, encargado del Juez de paz de la misma como primer suplente

por estar regentando accidentalmente el de primera instancia el Juez de paz propietario.

Vista la anterior acta de comparecencia verbal, en la cual D. Domingo Herrero, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Manuel María Ribas, su convecino, y este como Sub-Director en esta provincia de la compañía general de Seguros contra incendios «La Union Española», reclama de D. Nicolas Sebastian, vecino de Huerta de Rey, el pago de nueve reales noventa céntimos que este adenda á la compañía por la cuota que le ha correspondido por la cuarta anualidad de un seguro por que se suscribió y que figura anotado en el registro general de la compañía con el número quince mil novecientos sesenta y siete; y cuyo pago le reclama en Burgos apoyado en el artículo treinta y uno de los Estatutos de la Sociedad, de los cuales ha presentado un ejemplar, así como también en el recibo firmado por el Director general de la cuota objeto de este juicio, y que deberá recoger el demandado al hacer el pago.

Resultando, que citado este al juicio con la anticipacion conveniente, no compareció sin embargo á exponer cosa alguna contra la reclamacion que se le hace; por lo cual se mandó continuar el juicio en su rebeldía.

Y considerando que segun el artículo treinta y uno de los estatutos de la compañía demandante, el demandado debe satisfacer sus cuotas en las Agencias ó Sub-Direcciones de la provincia; de modo que Burgos es el punto señalado para el cumplimiento de su obligacion; y la legitimidad del débito queda justificada con la presentacion del recibo del Director general fechado el primero de Enero de mil ochocientos sesenta. Su Señoría por ante mí el Sr. D. dijo: que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado D. Nicolas Sebastian, á que, tan luego como esta sentencia merezca egecucion, pague al Sub-Director demandante, y en su nombre á su apoderado D. Domingo Herrero, los nueve reales y noventa céntimos, que han sido objeto de este juicio. Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á los artículos 1185 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, y con imposición de todas las costas al demandado D. Nicolas Sebastian, lo pronuncio, mandó y firmó, de que yo el Sr. D. certifico.--Bernabé Fernandez Cabada.--Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Burgos seis de Noviembre de 1861.--El Juez de paz primer suplente, Bernabé Fernandez Cabada.--Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.--Es copia.

Junta del camino de Laredo á Castilla.

Esta Junta celebrará el día quince de Diciembre próximo, desde las nueve de su mañana, en la Casa Consistorial de Colindres, la subasta para el arriendo de los portazgos y arbitrios de su cargo

por el año de 1862, sirviendo de tipo las cantidades siguientes:

	Rs. vn.
Para el portazgo y arbitrios de Aquera Montija y arbitrios de Barcenás de Espinosa.....	110.000
Para el portazgo y arbitrios de Limpías.....	52.000
Para el portazgo de Lanéstosa.....	16.000
Para los arbitrios de las avenidas occidentales de Trasmiera.....	5.200

La subasta se verificará en los terminos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella, deberán consignar previamente como garantía en la depositaria de la Junta la cuarta parte de la cantidad respectivamente designada y doble cantidad, si el depósito se hiciere en acciones de la empresa ó escrituras de préstamo con el interés del cinco por ciento contra ella, pues que unas y otras se admitirán siempre que se presenten con la correspondiente y formal obligacion de sus dueños; debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito en la propia forma: se admitirán durante la primera media hora pliegos con proposiciones generales á todos los portazgos y arbitrios, cuya apertura se reservará para la conclusion del acto, y en el caso de que mejoren la totalidad de las parciales, serán preferidas á estas.

Si de la apertura de los de una y otra clase resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instrucción.

La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tubiese lugar, será por lo ménos la del medio diezmo, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta reales cada una.

Las condiciones, aranceles y demás aclaraciones vigentes, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta. Colindres 15 de Noviembre de 1861.--Pedro Salinas Suarez.--P. A. de L. J., Marcelino O. Arce, Secretario Contador.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Noviembre de 1861, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por el año de 1862 de los portazgos y arbitrios que en el mismo anuncio se relieren, se comprometo á tomar á su cargo el arriendo de..... con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento constitucional de Abajas.

Todos los que sean contribuyentes en este distrito municipal en la territorial, cultivo y ganadería en el año próximo de 1862, si se sienten agraviados en el amillaramiento que rige, pueden presentar sus reclamaciones en queja para el día 22 del corriente en la Secretaria del Ayuntamiento, que se le oirá por el mismo y Junta pericial en dicho término, y sino se procederá á la formacion del repartimiento de la cuota que le quepa al distrito por dicho amillaramiento. Abajas y Noviembre 10 de 1861.--El Alcalde, Aparicio Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Ircio.

Desde el día 20 al 30 del actual se hallará puesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo 62, en los cuales se oirán las reclamaciones que se hicieren sobre los tantos por ciento que se hayan cargado de mas ó ménos á los contribuyentes. Ircio 16 de Noviembre de 1861.--El Teniente de Alcalde, Sebastian Gabanes.

Con autorizacion de S. M. la Reina (q. D. g.) y con licencia también de la Ilma. Sra. Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, cerca de esta ciudad; el Cabildo de Capellanes del mismo, saca á pública subasta el molino harinero, titulado Blanco ó de Montaña, sito bajo el puente de Malatos de esta propia ciudad, el día 19 del próximo mes de Diciembre y hora de las 11 de su mañana, en el cuarto despacho del Escribano de este número D. Dionisio Vivas, calle Llana de Afuera, núm. 5, principal, donde podrán enterarse los licitadores del pliego de condiciones con que se ha de verificar dicho remate.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa, cuya dotacion consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo, cobradas de los vecinos en el mes de Setiembre por el Ayuntamiento ó por el facultativo á eleccion de este, casa de valde y libre de contribucion excepto la del subsidio; será de su cuenta la rasura, dándole un manojo de sarmiento por barba. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento ántes del 20 de Diciembre, en cuyo día se proveyerá. Ircio del Castillo 15 de Noviembre de 1861.--El Alcalde Presidente, Gregorio Castañeda.

Anuncios Particulares.

El día 16 del actual desaparecieron dos yeguas de las señas siguientes: edad cerrada, torda, alzada seis cuartas y media; la otra también cerrada, alzada seis cuartas y media, roja, con los cabos negros; la persona que supiere su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Victoriano de la Peña, que vive en el barrio de Santa Dorotea.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.